Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (S. B.) s/ CURATELA", Expte. N° 426/10,** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 84/10).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad del Sr. H.A.S.B. mediante sentencia de fs. 50/52vta.- No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr. –D.J.-

Esta Sala reiteradamente tiene dicho que este instituto: "Está imperativamente impuesto por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ello da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed ASTREA, pág. 404; CApel. Comodoro Rivadavia, Sala A, 20/06/02 –Citar elDial BC1C49).-

Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación a la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de

la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso, para de este modo salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.-

Del análisis de las presentes actuaciones resulta que se encuentran cumplimentados los recaudos, que viabilizaron la declaración del incapaz en los términos del art. 141 del C.C.-

En autos se ha presentado la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces acompañando certificados médicos (fs. 11/12).-

Asimismo el informe social de fs. 38/39 da cuenta de la situación familiar, y social en que se encuentra la persona afectada.-

Por otra parte, se ha dado cumplimiento a lo previsto por el art. 634 del CPCCCh –D.J.-, con la elaboración del pertinente informe de fs. 35 y vta. suscripto por los Dres. C. G. y O. L., médicos forenses de esta Circunscripción y el Dr. G. E. como médico psiquiatra quienes concluyen que el Sr. H.A.S.B. encuadra dentro de alienados mentales (demente en sentido jurídico) y emitió su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 73 no formulando objeción al decisorio.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.-

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 50/52vta.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA